

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ISLAND PORTFOLIO
SERVICES, LLC

Demandante Apelante

v.

BENJAMÍN VÁZQUEZ
ALICEA

Demandado Apelado

KLAN202300205

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Civil Núm.:
AR2022CV01660

Sobre:
Cobro de Dinero
(Regla 60 P.C.)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2023.

Comparece Island Portfolio Services, LLC como agente de Fairway Acquisitions Fund, LLC (IPS o apelante) y solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante la determinación judicial, el foro impugnado desestimó sin perjuicio la *Demanda* presentada en contra de la parte apelada del título. Adelantamos que revocamos el dictamen apelado.

La presente causa se inició el 12 de agosto de 2022, ocasión en que IPS incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero al palio de la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Reclamó el pago de \$5,942.26 por virtud de un contrato de venta al por menor a plazos suscrito por la parte apelada para la adquisición de un auto. IPS acreditó la gestión de cobro extrajudicial por conducto de una carta enviada

mediante correo certificado y acuse de recibo, que el apelado recibió en la siguiente dirección: HC 7 BOX 98759 ARECIBO PR 00612.¹

La Secretaría expidió una *Notificación-Citación*, diligenciada sin éxito por correo certificado a la dirección anterior.² Posteriormente, el tribunal primario celebró una videoconferencia el 13 de octubre de 2022 a la que ninguna de las partes acudió. En cumplimiento de orden, IPS mostró causa por su incomparecencia, por lo que el 19 de octubre de 2022 se expidió una segunda *Notificación-Citación* y se citó a videoconferencia el 13 de diciembre de 2022. Surge del expediente que la *Notificación-Citación* diligenciada por correo certificado no fue reclamada (*Unclaimed*) por la parte apelada. A esos efectos, el 8 de diciembre de 2022, IPS petitionó la conversión del proceso sumario al trámite ordinario, con el propósito de notificar personalmente al apelado. Unió al pedimento el correspondiente emplazamiento. El tribunal primario no concedió la solicitud.

Así las cosas, a la videoconferencia sólo compareció IPS, quien informó sobre las ineficaces gestiones realizadas para notificar la reclamación a la parte apelada y citarla a la vista. Solicitó al tribunal que reconsiderara su denegación e insistió que el procedimiento se convirtiera a uno ordinario. La primera instancia judicial no varió su decisión y emitió la *Sentencia* aquí apelada. En su dictamen, el tribunal desestimó sin perjuicio la causa de acción dineraria. Fundamentó su decisión en la falta de jurisdicción “por haber prescrito los términos”, toda vez que “los noventa (90) días para emplazar caducaron el día

¹ Véase, Artículo 17 (13) de la Ley de Agencias de Cobro, 10 LPRA sec. 981p (13).

² El sistema de rastreo del correo indicó el siguiente estado: “*Notice Left (No Authorized Recipient Available)*”.

[domingo] 11 de diciembre de 2022”.³ A su vez, reiteró su denegación para convertir el procedimiento sumario al trámite ordinario, debido a la presentación tardía de la petición. IPS presentó una solicitud de reconsideración que también fue denegada.

Insatisfecho, IPS acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de apelación de epígrafe. En éste, planteó que el foro primario aplicó la sanción más severa al desestimar el caso sin antes convertir el asunto al trámite ordinario, según lo resuelto en *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624 (2020), aun cuando la petición de conversión fue presentada de manera oportuna. Le asiste la razón al apelante. Veamos.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece un proceso sumario para las reclamaciones de cobro de dinero que no excedan de \$15,000. La referida norma procesal existe para agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, con el fin de facilitar el acceso a los tribunales y propender a una justicia más rápida, justa y económica. *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88 (2002). En lo que nos atañe, la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la responsabilidad de diligenciar la notificación-citación recae sobre la parte demandante. Una vez la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia recibe el proyecto de notificación-citación, tiene el deber de expedirlo inmediatamente para que se gestione el diligenciamiento, el cual puede llevarse a cabo por correo certificado o mediante entrega personal. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624 (2020). Como se sabe, esta notificación-citación cumple una función dual, ya que

³ Apéndice, pág. 56.

notifica al demandado la reclamación en cobro de dinero presentada en su contra, a la vez que lo cita para la vista en su fondo. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, confiere a cualquiera de las partes el derecho a solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario, sin necesidad de cancelar la diferencia en aranceles. Incluso, la norma procesal pauta para que el foro judicial pueda así disponerlo *motu proprio*. Entre otras instancias, por ejemplo, si fuera necesario emplazar mediante un edicto, la reclamación debe dirimirse por la vía ordinaria. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. V, pág. 1804.

En *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió la controversia sobre la procedencia de la desestimación de una reclamación al amparo de la Regla 60 ante el incumplimiento de la parte promovente con los términos provistos para diligenciar la notificación-citación, o si en cambio, la reclamación debe ventilarse en un pleito ordinario.

Dicho foro concluyó que, pese al silencio de la regla 60, “sí podemos colegir que su redacción se inclina hacia la conversión ordinaria del procedimiento y no a la desestimación del litigio”. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, pág. 638. Ello, en armonía con nuestro ordenamiento jurídico, que a pesar de conferir la facultad a los tribunales para desestimar pleitos en determinadas circunstancias, establece que dicha autoridad debe ejercerse juiciosa y apropiadamente, toda vez que priva al litigante de su día en corte. *VS PR, LLC v. Drift-Wind, Inc.*, 207 DPR 253 (2021). Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo opinó que la desestimación en el

mecanismo abreviado de la Regla 60, *supra*, incide sobre el debido proceso de ley y el acceso al foro judicial. *Cooperativa v. Hernández Hernández, supra*. Por tanto, al tomar en consideración la severidad que conlleva la desestimación, y teniendo en cuenta el término breve del trámite sumario, en *Cooperativa v. Hernández Hernández, supra*, dicha curia resolvió que, transcurridos los diez días sin que la parte demandante hubiese diligenciado la notificación-citación a la parte demandada no procede obligatoriamente la desestimación al amparo de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil. El Tribunal Supremo pronunció:

[S]i a pesar de la diligencia del promovente de cumplir con las exigencias de la Regla 60 para ventilar sumariamente el pleito, esto no ha sido posible, lo que procede, en primer lugar, es la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario, y no necesariamente la desestimación de la causa de acción. De modo que, siguiendo los pronunciamientos expuestos, queda en manos del foro de instancia asegurarse que la causa de acción amerite la conversión del procedimiento. *Íd.*, pág. 640.

En el presente caso, IPS acreditó que la parte apelada recibió el requerimiento de cobro —requisito jurisdiccional para poder incoar la *Demanda* de epígrafe— en la misma dirección a la que envió la primera y la segunda *Notificación-Citación*. Según el historial de rastreo del segundo envío, el documento judicial estuvo disponible para su recogido, pero el apelado no lo reclamó. En atención a ese hecho, el 8 de diciembre de 2022, no el día 12 como consignó el foro apelado, IPS solicitó infructuosamente la transformación del pleito al curso ordinario. Nótese que, aun cuando no surge de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, que el término de tres meses dispuesto para la celebración de la vista en su fondo sea de naturaleza jurisdiccional,

IPS procuró peticionar la conversión antes de la expiración del plazo y la celebración de la videoconferencia, la cual se citó para una fecha posterior al término. Ciertamente, IPS mostró presteza para cumplir con las exigencias de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*, y ventilar sumariamente el pleito. Al no ser reclamada la *Notificación-Citación*, la imposibilidad de su diligenciamiento por correo certificado no le es imputable y promovió oportunamente la conversión al trámite ordinario. Por consiguiente, a la luz de la normativa discutida y las circunstancias particulares del caso, concluimos que procedía, en primer lugar, la conversión del caso al curso ordinario, al tenor de lo resuelto en *Cooperativa v. Hernández Hernández, supra*. En la medida en que el foro *a quo* no lo hizo y, por el contrario, desestimó el pleito como primera opción, incurrió en los errores señalados.⁴

Por los fundamentos expuestos, revocamos la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al foro primario para la conversión del pleito de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil al trámite civil ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Surge de los autos que la Licencia 130706 concedida anualmente para que IPS pueda dedicarse al negocio de agencias de cobro en nuestra jurisdicción expiró el 31 de diciembre de 2022. Véase Artículo 4 de la Ley de Agencias de Cobro, 10 LPRA sec. 981c. A tales efectos, IPS deberá acreditar que cumple con los requisitos legales para continuar litigando el pleito como agente de Fairway Acquisitions Fund, LLC.